



# ARCHIVA DENUNCIA ID 135-IV-2020 PRESENTADA POR EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1546** 

**SANTIAGO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023** 

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que Indica, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
  PRESENTADA
- 1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, se remitió a esta Superintendencia una denuncia sectorial, por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), en contra del proyecto denominado "Prospección Dominga Norte y Sur" (en adelante, "el proyecto"), del titular Andes Iron SpA (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "el denunciado"), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 90, de 14 de julio de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA N° 90/2011"), ubicado en Ruta 5 Norte, Km 540, comuna de La Higuera, Región de Coquimbo.
- 2. Que, se denuncia la existencia de un eventual impacto no previsto en la evaluación ambiental, consistente en el daño al elemento fauna, particularmente un ejemplar de *Lama Guanicoe* (Guanaco), el cual fue encontrado herido en el sector de Llanos de Santa Clara, a raíz de un aviso reportado por el propio titular, con fecha 18 de noviembre de 2020. Según se indica, el SAG considera que dicho ejemplar pudo haber colisionado con un cerco de malla acma que rodea y protege un área de establecimiento de cactáceas, asociadas al proyecto, ubicado en un trayecto de desplazamiento de guanacos. Adjunta a su denuncia un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









informe veterinario, en el que expone que, debido a las graves lesiones que presentaba, el ejemplar tuvo que ser sometido a eutanasia.

3. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, mediante ORD. N° 253, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") informó al SAG que la denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

# II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

4. Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la Res. Ex. ORC N° 83, esta Superintendencia requirió información al titular, relacionada con el incidente reportado, así como otros antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA N° 90/2011.

5. Que, con fecha 29 de diciembre de 2020, el titular dio respuesta a la información solicitada.

6. Que, más adelante, con fecha 18 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. ORC N° 13, esta Superintendencia requirió nuevos antecedentes al titular, relacionadas principalmente con aquellas medidas de seguridad y control implementadas en forma posterior al incidente reportado.

7. Que, con fecha 14 de marzo de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento mencionado en el considerando anterior.

8. Que, luego, con fecha 25 de abril de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-381-IV-RCA, que contiene los resultados del análisis de los antecedentes derivados por el SAG, y el examen de la información remitida por el titular.

9. Que, los resultados de la referida actividad serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección III de la presente resolución.

# III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS E INFORMACIÓN RECABADA POR LA SMA

10. Que, a partir de lo indicado en el informe de fiscalización DFZ-2022-381-IV-RCA, particularmente en base al examen de información de los antecedentes remitidos por el SAG y por el denunciado, se pudo constatar lo siguiente:

10.1. Según informe remitido por el SAG, adjunto en su denuncia, el individuo hallado, de la especie *Lama guanicoe*, presentaba laceraciones profundas en la parte cervical izquierda (13 centímetros aproximadamente), contaminada y con

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









pérdida de tejido muscular, y lesión ocular en ambos ojos producto del ingreso penetrante de espinas de Quisco, provocando pérdida de líquido ocular, conjuntiva hemorrágica, inflamación y pérdida de visión completa.

10.2. Según lo informado por el titular, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, durante una ronda habitual de terreno se detectó un individuo de la especie antes indicada, herido y en malas condiciones, en cercanías de la Ruta D-110, Km 5,5 aproximadamente. Dado lo anterior, se dio aviso a la Comunidad Agrícola Los Choros (en su calidad de dueños del predio) y al SAG. En cuanto a las posibles causas, el denunciado señala que no podría corresponder a algún choque u otra interacción con el cerco, y que se habría realizado un recorrido por toda su estructura sin encontrar algún rasgo del incidente en el cerco, como roturas o hendiduras en el cerco que pudieran dar cuenta que algún animal quedó atrapado o chocó.

10.3. Adicionalmente, el denunciado indica que, desde el año 2014, el cerco perimetral no tendría en ninguna de sus partes estructura de alambre de púas u otra semejante que pueda provocar heridas en la fauna, si no que este se compondría de 2 líneas de alambre galvanizado en la parte superior, una malla ovejera flexible tipo Ursus, y malla gallinera en la parte inferior. Agrega que este tipo de cerca sería diferente a la informada por el SAG en su denuncia (malla acma), la que corresponde a una estructura de fierro rígida con puntas descubiertas en la parte superior. Por otro lado, indica que, desde el año 2016, la parte del cerco que colinda con el camino público D-110, se encontraría revestida de colihues, para mayor visibilidad de la cerca ante posibles ahuyentamientos de animales por el tránsito vehicular.

10.4. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma presentación, el titular informó sobre la adopción de distintas medidas de protección, como la elaboración de un protocolo de aviso y actuación frente a incidentes con fauna silvestre, además de los ya informados previamente. Asimismo, señala que habrían propuesto la eliminación de la cerca, no obstante, la comunidad agrícola dueña del predio se habría opuesto, con el fin de proteger las especies reforestadas.

10.5. Por otra parte, adjuntó informe independiente, elaborado por la empresa Meristema Consultores, encargados de la reforestación de especies xerofíticas en la zona. Mediante dicho informe, se concluye que sería improbable que el incidente tuviera relación directa o indirecta con el cerco perimetral, dadas las características del cerco y el comportamiento de la especie involucrada. En este sentido, señala que se trataría de animales rutinarios, que utilizarían preferentemente los mismos senderos para el desplazamiento, y que desde el año 2013 a la fecha, se habrían desplazado siete generaciones de guanacos en torno a los terrenos de la plantación, periodo en el que se habrían habituado a la presencia del cerco, el que no obstaculizaría sus huellas de tránsito preferente. Lo anterior se encontraría respaldado mediante fotografías, en que se observa la coexistencia de los guanacos con el cerco. El presente informe se encuentra suscrito por Daniel Green, Ingeniero Forestal y director de Meristema Consultores.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









10.6. A continuación, la información remitida da cuenta de la existencia de un plan de trabajo de formaciones xerofíticas, aprobado mediante la Resolución MPT-9/140-19/11, de 17 de octubre de 2011, de la Corporación Nacional Forestal. Dicho plan se encuentra asociado al proyecto aprobado mediante la RCA N° 90/2011, y estableció medidas de protección ambiental para la conservación de la diversidad biológica, entre las que se encuentra la instalación de un cerco perimetral para proteger la plantación, ubicada en el Km 5 de la ruta D-110.

10.7. Posteriormente, mediante información remitida con fecha 14 de marzo de 2022, el denunciado indicó que se habría puesto en conocimiento de los trabajadores de la empresa, asesores y colaboradores externos, el Protocolo de Avistamiento o Incidentes con Fauna Silvestre, implementado en enero de 2021. Por otra parte, se habría encargado a la empresa Meristema la realización de visitas periódicas en terreno, desarrollando actividades de mantención de los cercos, para evitar roturas o elementos que puedan afectar a las especies, además de registrar incidentes que puedan ocurrir en el lugar. Agrega que, hasta la fecha, no se habría detectado ningún incidente que involucrase fauna nativa, asilvestrada o doméstica durante las rondas realizadas en el sector.

10.8. Adicionalmente, mediante la misma respuesta, el titular señala que las heridas del guanaco detectado por el SAG pudieron ser efectuadas por un puma, en consideración a los registros encontrados en las rondas que darían cuenta de la presencia de esta especie, además de encontrarse un individuo telemetrizado desde 2015 por parte del mismo SAG.

10.9. Por último, a la fecha de la presente resolución, no se registran nuevos incidentes relacionados con daño a fauna silvestre en la zona, ni nuevas denuncias por parte del SAG ni particulares.

remitidos, se observan fotografías contenidas en los registros de avistamiento o contingencia de fauna, de 18 de noviembre de 2020, donde se visualiza un individuo de guanaco herido, y otras fotografías obtenidas durante un recorrido efectuado por el perímetro de la plantación ubicada en el sector de Llanos de Santa Clara. Se observa en las fotografías un cerco con varas de madera insertadas entre los alambres, en un tramo, mientras que en otros tramos solo se observa el alambrado. De dichas fotografías no es posible determinar con exactitud el tipo de alambrado utilizado, no obstante, sí es posible señalar que no se trata de alambre con púas u otros elementos punzantes. Por su parte, las fotografías acompañadas en el informe de la empresa Meristema Consultores, dan cuenta también de un tramo del cerco con varas de madera insertados, y abundantes individuos de guanaco pastando en cercanías del mismo.

12. Que, por otra parte, el titular adjuntó a su presentación de 14 de marzo de 2022, los registros de firmas de trabajadores, asesores y colaboradores externos, en relación con la puesta en conocimiento del protocolo de avistamiento o incidentes de fauna silvestre, y de las charlas informativas asociadas. Asimismo, se acompañó

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









informe de la empresa Meristema Consultores, que da cuenta del seguimiento del protocolo de avistamiento, actividades de mantenimiento y frecuencia de visitas en terreno, y que han dado cuenta de la ausencia de incidentes que involucren fauna en la zona. Por último, adjuntó memorándum interno sobre avistamiento de pumas, y los planos de observación, que dan cuenta de la posible presencia de estos en parte de las zonas de observación de guanacos, según los registros realizados por la empresa Meristema Consultores.

presentación, el denunciado informó sobre un hecho publicado en redes sociales, en agosto de 2021, relativo a un supuesto daño a fauna provocado por el proyecto en el mismo sector, particularmente un guanaco, debido a un eventual choque contra el mismo cerco. Sin embargo, señala que se habría realizado un recorrido por parte de colaboradores externos, inspeccionando el terreno y verificando las condiciones del cerco y huellas aledañas, detectando ausencia de daños en el cerco o rastros en los senderos que dieran cuenta de algún choque, lucha o huida de algún animal. En forma posterior, informa que se realizó un requerimiento por parte de la Policía de Investigaciones, vinculado a este último hecho. Al respecto, el titular respondió este requerimiento, adjuntando registros de los recorridos efectuados, además de un nuevo informe independiente, que dan cuenta de la inexistencia de algún incidente asociado a daños a fauna silvestre, información adjunta a la misma presentación remitida a esta Superintendencia.

14. Que, finalmente, el informe de fiscalización analiza el cumplimiento del considerando 8 de la RCA N° 90/2011, que establece que "(...) el titular del proyecto deberá informar de inmediato y por escrito a la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, una vez constatada, ya sea por medios visuales o instrumentales, la ocurrencia de cualquier hecho, circunstancia, accidente y/o contingencia, previstas o no, y sus posibles efectos o impactos ambientales. El titular deberá implementar e informar a esta Comisión las medidas provisorias o definitivas necesarias para controlar, evitar y/o detener estos efectos o impactos. Asimismo, deberá coordinar con los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, la implementación de las medidas adecuadas para controlar, evitar, detener, restaurar y/o compensar en forma definitiva los efectos o impactos ambientales identificados dentro de un plazo no superior a tres (3) días contados desde la fecha de aviso a la Comisión de Evaluación de los eventos que alude el presente considerando." En este sentido, el titular no remitió información a esta Superintendencia respecto del hallazgo de fauna herida en las cercanías del cerco, aun cuando debió hacerlo en cumplimiento de la obligación antes citada.

15. Que, sin perjuicio de lo anterior, el propio informe de fiscalización desestima la existencia de un hallazgo de relevancia ambiental asociado a dicha infracción, solo indicando que en lo sucesivo el titular debe informar este tipo de incidentes.

16. Que, en consecuencia, no existen antecedentes concretos que permitan establecer una relación entre el daño al elemento fauna denunciado con la presencia del cerco perimetral en la zona del incidente, asociado al proyecto operado por el denunciado, toda vez que no existe evidencia de un posible choque del individuo herido contra el mencionado cerco, o indicios de que este haya intentado atravesarlo, por lo que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









tampoco podría estar relacionado a un posible impacto no previsto. En este sentido, los medios probatorios dan cuenta en forma general de una coexistencia normal entre el cerco y la fauna silvestre existente, en particular con la especie involucrada en el incidente, tal como se desprende de los informes y registros obtenidos mediante recorridos y estudios en el sector. Por lo demás, tampoco es posible asociar el daño denunciado con el incumplimiento de algún instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LOSMA, considerando asimismo que se constató que el cerco se encontraba en buen estado, y que sus características y materiales no son aptos para generar el daño causado en la especie, no contando con elementos que puedan causar heridas en la magnitud informada, por lo que resulta plausible la hipótesis planteada en relación con elementos ajenos al proyecto que pudieron causar el daño observado.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, el titular ha adoptado medidas con el objeto de evitar posibles daños a la fauna silvestre, producto de las faenas de reforestación existentes en la zona, como la instalación de varas entrelazadas en parte del alambrado, que permiten una mejor visualización de la presencia del cerco en dicho sector, evitando posibles choques, además de la implementación del Protocolo de Avistamiento o Incidentes con Fauna Silvestre, y la realización de rondas periódicas en el sector para la detección temprana de este tipo de incidentes en las inmediaciones del cerco.

#### IV. CONCLUSIONES

18. Que, de acuerdo con el análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas, relacionadas con los hechos denunciados, por cuanto, de la información disponible y examinada por parte de esta Superintendencia, no es posible relacionar los hechos denunciados con alguna obligación o norma de competencia de este Servicio.

19. Que, dado lo anterior, con fecha 4 de Septiembre de 2023, mediante Memorándum D.S.C. N° 599, esta División informó sobre la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2022-381-IV-RCA.

Que, por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA, o bien estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

## **RESUELVO:**

I. ARCHIVAR la denuncia ID 135-IV-2020, ingresada por el Servicio Agrícola y Ganadero, con fecha 27 de noviembre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

## II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

**DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Guajardo Reyes, en su calidad de Director del Servicio Agrícola y Ganadero, domiciliado para estos efectos en Avenida Presidente Bulnes N° 140, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

# Dánisa Estay Vega Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S) Superintendencia del Medio Ambiente

## RCF/AMB

## Carta certificada:

- José Guajardo Reyes. Director del Servicio Agrícola y Ganadero. Avenida Presidente Bulnes N° 140, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

#### C.C.:

- Gonzalo Parot Hilmer. Jefatura Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



